

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

04  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 133**  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLMENA S.A.  
Demandado: GUILLERMO KLUSMAN  
Radicación: 76001-31-03-001-1999-00008-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 17 de hoy <b>2 FEB 2017</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 134  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIO CARDONA GARCÍA  
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00134-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° 17 de hoy <b>- 2 FEB 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

M  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TERESA AGUILAR CAMPOS (cesionaria)  
Demandado: JOSÉ MIGUEL LOBATON OBREGÓN  
Radicación: 76001-3103-004-2009-00224-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra auto de 28 de junio de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de terminación anormal del proceso solicitada por la parte demandada alegando la carencia de reestructuración del crédito.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que la decisión adoptada se surtió con indebida apreciación de las normas adjetivas aplicadas, exponiendo que las sentencias SU 813 de 2007 y SU 787 de 2012 son imperantes en la exigencia de la reestructuración del crédito como requisito indispensable para la promoción de procesos ejecutivos, razón por la que al no haberse efectuado la reestructuración debe darse por terminado el proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta la parte la parte actora que la jurisprudencia que en cita expone la parte ejecutada, no es óbice para decidir en el presente asunto, ya que las mismas tienen efecto interpartes, además de que el actual proceso no se halla en el universo de procesos que son de resorte de la SU 813 de 2007, por cuanto los efectos del fallo son a partir de su pronunciamiento (4 de octubre de 2007).

Destaca que la reestructuración del crédito no puede aplicarse al actual asunto, además porque es un requisito que deviene de reliquidar y aplicar el

alivio correspondiente al deudor, alivio que para el caso no puede efectuarse por cuanto el demandado incurrió en mora, hecho que imposibilita lo alegado por el recurrente, ya que tampoco tiene en cuenta que de conformidad con las normas aplicables, lo pretendido por él sólo procede contra procesos iniciados antes de 31 de diciembre de 1999, fecha que varía con la del presente.

### **3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**3.1.** Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

*“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.*

*Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.*

*A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.*

**Parágrafo 1º.-** *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

**Parágrafo 2º.-** *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

**Parágrafo 3º.-** *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse*

*a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.* (Subrayado fuera de texto original).

#### **4. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL**

**4.1.** Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”.* (Subrayado fuera de texto original).

**4.2.** Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

*“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”*

**4.3.** Sentencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 , proferida por la Corte Suprema de Justicia.

*“... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con*

*claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”.*

Tesis acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo *“Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”*

## **5. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, debe anotarse que el asunto a dirimir se contrae en determinar si la decisión atacada se ajusta a los parámetros legales y jurisprudencias al momento de proferirse.

Con el propósito de atender lo planteado, sea lo primero advertir que, tal como se desprende de lo consignado en la Jurisprudencia en cita<sup>1</sup>, es válido admitir que el presente proceso sí se circunscribe en aquellos que las disposiciones normativas llama a que cuente con reestructuración del crédito, dado que las Altas Cortes han armonizados sus criterios frente a este aspecto.

Seguidamente, en atención a los fundamentos empleados por el recurrente, debe destacarse que la decisión atacada no está desligando la posibilidad de dar por concluido el proceso ante el cumplimiento de los requisitos que la ley establece como elementos facticos para que proceda la terminación del proceso, sino que el auto recurrido se enfatiza en observar la capacidad de pago del deudor para saber si es aplicable la terminación del proceso por carencia reestructuración del crédito y dicha consideración se efectuó así, por cuanto se acató por parte del despacho lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012<sup>2</sup>, siendo ajustado a derecho lo decidido.

Es claro entonces que, dados los fundamentos constitucionales, legales y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto en este caso no se cumple con el requisito obligatorio de la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda adquirido con anterioridad a 1999 en UPAC, previo a su recaudo coercitivo, no hay lugar al decreto de terminación anormal de este proceso ejecutivo con título hipotecario, en virtud que el presente asunto ostenta situaciones particulares, descritas por la Corte Constitucional en la SU 787 de 2012, que exceptúan la regla de terminación por falta de exigibilidad de la obligación al no cumplirse con la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad, dada la capacidad de pago del deudor, tal como quedó consignado en la decisión atacada.

Por todo lo dicho, no habrá lugar a reponer la decisión atacada, teniendo en cuenta que la misma, dada la fecha en la que fue emanada, fue proferida acogiendo los criterios aplicables en su momento, situación que impide a este órgano expresar en este escenario, que ésta no se ajustó a derecho.

En ese orden de ideas, en esta providencia no podrá accederse a la

---

<sup>1</sup> Acápite 4.3. de la presente providencia.

<sup>2</sup> Acápite 4.1. de la presente providencia.

pretensión del extremo pasivo de dar por terminado el proceso por falta de reestructuración.

Corolario de lo anterior, fundándose en las razones actualmente expuestas, no se repondrá el auto atacado y, finalmente, por no ser la providencia recurrida una de las que la ley admite como susceptible de apelación, no se accederá a lo pretendido de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto 28 de junio de 2016 que negó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, atendiendo lo referido en la presente providencia.

**2°.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

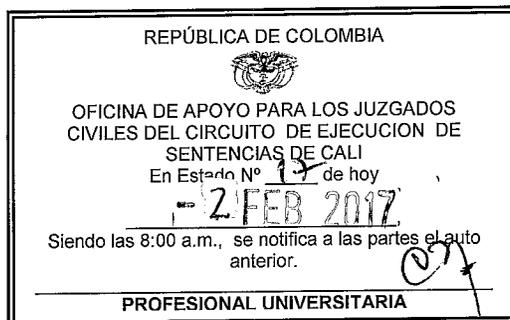
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 26 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

074  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0137**

Hipotecario VS José Miguel Lobaton Obregon y Gladys Enelia Restrepo

Radicación: 004-2009-00224-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 28 de junio de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble casa lote ubicado en la Carrera 1 D BIS No. 47-35 barrio Salomia, manzana 30 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259663 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **TERESA AGUILAR CAMPOS** cesionario FRANK EDUIN HERNANDEZ M cesionario de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS cesionario BANCO DAVIVIENDA contra **JOSE MIGUEL LOBATON OBREGON Y GLADYS ENELIA RESTREPO OSSA**, habiendo sido adjudicado a **TERESA AGUILAR CAMPOS** identificado con la C.C. No. 26.996.507 de Fonseca, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$81.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, casa lote ubicado en la Carrera 1 D BIS No. 47-35 barrio Salomia, manzana 30 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259663 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **TERESA AGUILAR CAMPOS** identificado con la C.C. No. 26.996.507, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES PESOS MCTE (\$81.000.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las hipotecas que afectan el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1107 del 16 de abril de 1993, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali y No. 456 del 17 de agosto de 1994 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.050.000. (Ley 11/1987).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 31 ENE 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 17 de hoy, notifico a las partes del Auto del día 2 FEB 2017 en Cali, 2 FEB 2017

Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

ONF  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 130**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: WILLIAM GARAY VICTORIA  
Radicación: 76001-31-03-004-2010-00331-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°- REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 17 de hoy <b>- 2 FEB 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Enero Treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 119

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Demandante: MONICA MARIA CASERES HERRAN (cesionaria)  
Demandado: MONICA MENDEZ DIAZ  
Radicación: 76001-3103-005-2009-00467-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, debe decirse que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial solicitando que no se tenga en cuenta la solicitud de terminación presentada el 22 de septiembre de 2016, dicha súplica será atendida de forma favorable.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

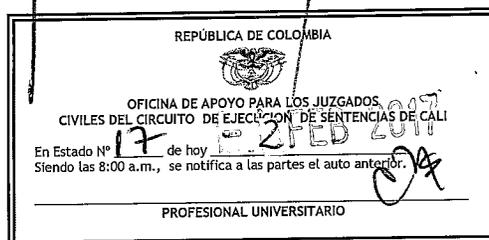
**ABSTENERSE** de darle trámite a la petición allegada el 22 de septiembre de 2016 por la parte actora, de conformidad a la manifestación dada por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DFAD.

**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 127

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JÓE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO  
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00152-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

A folio 78 se observa memorial de autorización a profesional del derecho para la revisión del proceso, a lo que no se podrá acceder, toda vez que, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del C.G.P., al ser la autorizada profesional del derecho, no se encuentra entre las personas que, por medio de autorización del apoderado judicial, pueda intervenir en el proceso de la forma indicada en el aludido memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

4°.- **ABSTENERSE** de tener por autorizada a la Dra. Dina Ramírez Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150

Radicación: 007-2010-00190-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: OSCAR HERNAN DUQUE DUQUE  
Demandado: LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

#### DISPONE:

**1º.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo visible a folio 198 del cuaderno principal, por valor de \$ 31'171.250, aclarando que se trata del inmueble identificado con M.I. 370-787801 como se indicó en la parte considerativa y no en la parte resolutive.

**2º.- SEÑALAR** la hora de las 02:00 P.M. del día 3 de Marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-787801, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$21'819.875, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectuó las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>17</u> de hoy <u>2 FEB 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0123**

Radicación : 008-2012-00171-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO  
Demandado : JOHN FREDY SANCHEZ RESTREPO  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE CALI, allega escrito mediante el cual da contestación al oficio No. 3748 de fecha 29 de agosto de 2016, manifestando que el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor JHON FREDY SANCHEZ RESTREPO, se dio por terminado toda vez que el Juzgado 34 Civil Municipal, negó la solicitud de la liquidación patrimonial y en consecuencia decreto la nulidad de todo lo actuado por ser conyugue con la señora CAROLIA FUENTES VALENCIA, cabe anotar que se presentaron los recursos para el caso y que el deudor desistió del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Por otro lado, respecto al escrito allegado por la Notaria 6 del Círculo de Cali, mediante el cual informa sobre la ADMISIÓN y ACEPTACIÓN de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentada por el señor JOHN FREDY SANCHEZ RESTREPO, y solicita la suspensión del presente proceso de conformidad con los artículos 545 a 548 del C.G.P.

En ese sentido, y de la revisión del escrito allegado se hace necesario que para acceder a lo solicitado, se aporte por dicha Notaria copia de la admisión y aceptación del procedimiento de negociación o en su defecto la fecha exacta de dicho procedimiento, para así proceder a suspenderlo desde esa fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE CALI.

**2°.- REANUDESE** el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse Terminado el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

**3°.- DIFERIR** la solicitud de suspensión del presente proceso, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proceso.

**4°.- REQUERIR** a la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, para que de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P., de cumplimiento a lo aquí ordenado, esto es, aporte copia de la admisión y aceptación del procedimiento de negociación o en su defecto la fecha exacta de este procedimiento, para proceder con la suspensión del presente proceso desde dicha fecha; e informe lo

relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial y sus atribuciones legales.

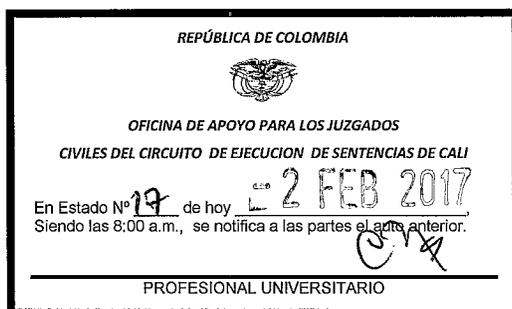
5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0131**

Radicación : 008-2015-00124-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.  
Demandado : FORVAL S.A.  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 4474 de fecha 07 de octubre de 2016, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 4132 de fecha 19 de septiembre de 2016, NO SERA TENIDO EN CUENTA, por existir dentro del proceso una solicitud previa de dichos remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, respecto al embargo del remanente, comunicado mediante oficio No. 4132 de fecha 19 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 17 de hoy - 2 FEB 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0124**

Radicación : 010-2014-00697-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : C.I. ACEPALMA S.A.  
Demandado : PALMAS DEL PACIFICO S.A.  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, allega escrito mediante el cual comunica que hace la devolución del presente proceso, como quiera que en los tramites de validación de un acuerdo extrajudicial esa entidad no tiene injerencia alguna respecto de los procesos ejecutivos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de reorganización en los cuales son incorporados al proceso.

De la revisión del sumario, se evidencia efectivamente que la comunicación allegada el 24 de mayo de 2016 visible a folios 58 a 62 del presente cuaderno, se trata de la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, y no el tramite como tal de reorganización.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá oficiosamente a reasumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

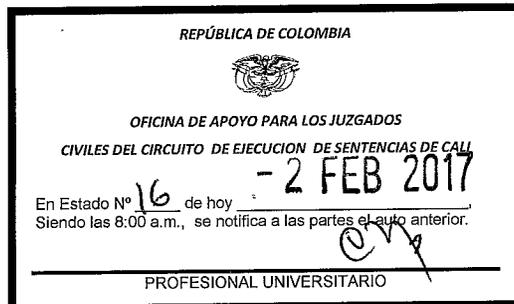
**1°.- REASUMIR** el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

*MA*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 128

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO  
Radicación: 76001-31-03-010-2016-00214-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>17</u> de hoy <b>- 2 FEB 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 0142**

Radicación : 011-2010-00194-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOOMEVA S.A.  
Demandado : CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA Y OTROS  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la demandada CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, como empleada del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM); solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>.

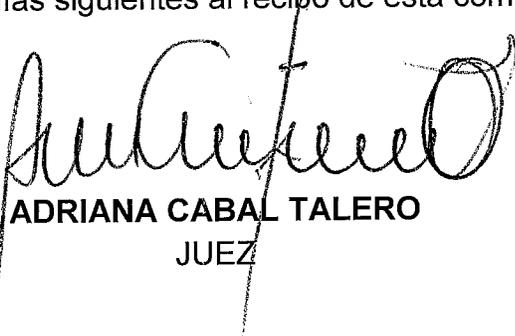
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba la demandada CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.573.036, como empleada de la CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM). Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$284'236.836,00.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

<sup>1</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE GAI

En Estado N° 17 de hoy 2 FEB 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 0140**

Radicación : 012-2012-00163-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : COMERCIALIZADORA L.J. COMEZ E.U. Y OTRO  
Juzgado de origen : 0012 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado GUIDO FERNANDO MARTINEZ TRIVIÑO en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos veintiún millones novecientos doce mil setenta y seis pesos m/cte (\$221'912.076), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

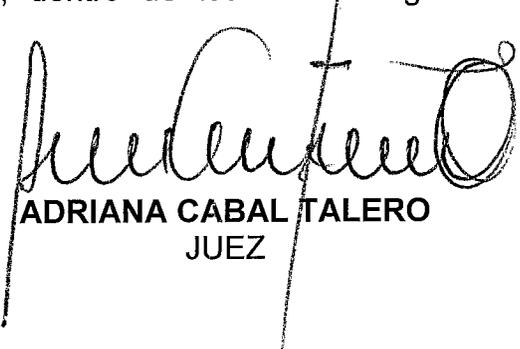
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado GUIDO FERNANDO MARTINEZ TRIVIÑO en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, limitando el embargo hasta la suma de doscientos veintiún millones novecientos doce mil setenta y seis pesos m/cte (\$221'912.076).

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 17 de hoy 2 FEB 2011  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 0141**

Radicación : 012-2014-00018-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : DIVECON S.A. Y OTRO  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado DIEGO ARMANDO VELAZCO SIERRA, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM); solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por otro lado, se tiene que la entidad DECEVAL S.A., allega escrito mediante el cual informa lo concerniente a la medida cautelar ordenada sobre las cuentas de depósitos de valores que tenga el demandado DIEGO ARMANDO VELAZCO SIERRA, comunicada por oficio No. 1239 del 15 de marzo de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado DIEGO ARMANDO VELAZCO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.138.433, como empleado de la CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM). Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$144'776.658,00.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

---

<sup>1</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

3°.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento, de la parte interesada, el escrito enviado por la entidad financiera DECEVAL S.A., para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 17 de hoy 2 FEB 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 0108**

Radicación : 012-2014-00445-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RF ENCORE S.A.S.  
Demandado : RODRIGO RAMIREZ MURILLO  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término DCT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado RODRIGO RAMIREZ MURILLO en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

En consecuencia, se despachara favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo tanto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo de las cuentas de depósitos de valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término DCT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga el demandado RODRIGO RAMIREZ MURILLO, identificado con C.C. 8.353.741, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406 Edificio Santa Mónica Central de Cali. Límitese el embargo a la suma de \$ 194'705.008,00 m/cte.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

<sup>1</sup> **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 17 de hoy 2 FEB 2011

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*CM*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

*07*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 125**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ACEITES CIMARRONES S.A.S.  
Demandado: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00152-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>17</u> de hoy
<u>- 2 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>07</i>
Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 148**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ACEITES CIMARRONES S.A.S.  
Demandado: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00152-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, de distintos procesos relacionados en memorial que antecede, en los cuales el ejecutado del presente también es demandado, motivo por el que el Despacho, al ser procedente lo pretendido, accederá al decreto de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo singular con radicado 76001-3103-007-2015-00252-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, cuyo ejecutante es PROTEINAS DEL MAR S.A. contra COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

**2°.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo singular con radicado 76001-3103-010-2015-00364-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, cuyo ejecutante es EXTRACTORA DE LA GLORIA S.A. contra COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE

PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

3º.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo singular con radicado 76001-3103-014-2015-00257-00, que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, cuyo ejecutante es BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

4º.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo singular con radicado 76001-3103-005-2016-00065-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, cuyo ejecutante es BANCOLOMBIA S.A. contra COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0126**

Radicación : 015-2001-00757-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Cesionario)  
Demandado : ADRIANA PEREZ  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, allega memorial mediante el cual solicita impulso procesal a las cesiones del crédito que reposan en el expediente, en especial la que fue radicada el 6 de diciembre de 2013.

Una vez revisado el sumario, se tiene que PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, no es parte en el presente proceso, además no se evidencia dentro del mismo la referida solicitud de cesión, a pesar de que a folio 424 del presente cuaderno, se aportó copia de la misma, donde ALIANZA FIDUCIARIA S.A. suscribe como cedente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a fin de que aporte la cesión realizada entre esta y el PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, con sus respectivos requisitos legales para así proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a fin de que aporte la cesión realizada entre esta y el PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, con sus respectivos requisitos legales para así proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>17</u> de hoy <u>2 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>cy</u>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 129**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: YOLANDA MORENO HURTADO  
Radicación: 76001-31-03-015-2016-00118-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2º.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3º.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 17 de hoy <b>- 2 FEB 2017</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario
--